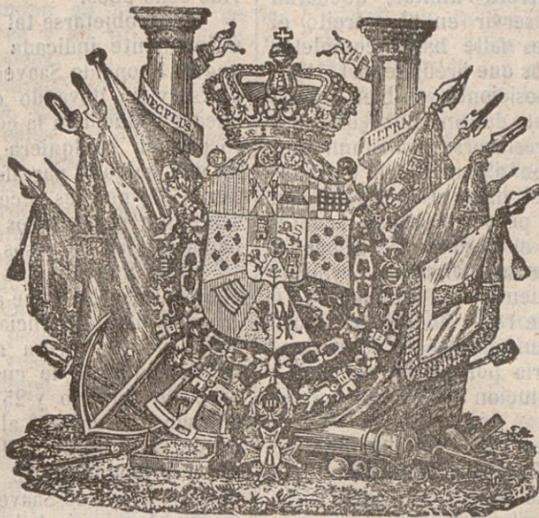


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la dirección de su Consejo de Gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. 3.º de los Estatutos y en el 5.º del Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administración de la sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, según lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos Estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, Vengo en nombrarle para la plaza vacante de Director general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado la citada Subsecretaria.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á Don Francisco Donoso Cortés, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Fernando Zappino, Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, que lo es del de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la misma Deuda.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Para la plaza de Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro en la Dirección general de la Deuda pública, que resulta vacante por salida de D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Vengo en nombrar á Don Pascual de Unceta, Vocal de la Junta de Clases pasivas; y para la que este deja, á D. Antonio María Diaz de Adria-

ensens, Vocal cesante de la misma Junta.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en trasladar á la plaza que resulta vacante de segundo Jefe de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Pastor y Maseda, que ocupa igual plaza en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; nombrando para la que este deja á D. Manuel Menendez Torrecilla, segundo Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, cuyo destino se suprime.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamación producida por el Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, para que la Junta administrativa de aquella capital ponga á disposición del Juzgado de dicho ramo las caballerías, carruajes y demás efectos que no incurran en comiso, para responder de las penas pecuniarias y costas que se impongan á los reos de defraudación.

En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita está en abierta contradicción con lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el cual se han previsto convenientemente los casos que pueden ocurrir, determinándose en cada uno la manera de evitar que los reos de contrabando y defraudación eludan las penas á que se hubiesen hecho acreedores; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que no ha lugar á lo que se pretende, por ser contrario á la legislación vigente de la materia; siendo al propio tiempo su Real voluntad que sirva esta medida de regla general á todas las Juntas administrativas, para que por ningún título ni bajo pretexto

alguno retengan en su poder los generos y demás efectos que no sean comisables.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Gobierno.—Negociado 5.º Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caracenilla en el reemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caracenilla, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca, que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caracenilla, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que, hallándose en Baeza al verificarse la declaración de soldado, fué tallado en dicha ciudad el día 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razón solicitaba que no se le sujetase á nueva medición, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caracenilla, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en Caja en esta Corte el día 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 75, 89, 91 y 456 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fué excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citación de los mozos interesados, que son los de Caracenilla, á quienes no se puede privar del dere-

cho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el día á que se ha de atender para la aplicacion de este precepto, como lo señala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros varios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del día señalado para la declaracion de soldados:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caracena para hacer esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

«Pemitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

El párrafo cuarto del art. 58 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepcion que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo segun el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y co-

legios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaracion de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infanteria por gracia especial y en Real resolucion de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aqui la dificultad de no serle aplicable la disposicion del párrafo cuarto del art. 58, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaracion de soldados de alumno en ningun colegio ó academia militar, no podia ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resolviera este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolucion que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer la que en su concepto es más arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y despues de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infanteria por gracia especial; mas este acto no creen las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenia á contar con este mozo para pagar su contribucion de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho ménos refluendo en perjuicio de un tercero que hoy se vé obligado á cubrir la plaza que Saavedra debería cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentido plaza voluntariamente, y asimilándosele á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoria de Oficial del ejército, de la cual no puede despojarse solo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su categoria de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Además de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolucion, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condicion de mero paisano; y así como á los cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley prefija en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados,

asi tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar reducido á la condicion de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo cuarto del artículo 58; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra, no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operacion era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 15 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistaran, citaria en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo quinto del artículo 45 ó el art. 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el día en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, su opinion, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almeria, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo sexto del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia, se hallan en iguales circunstancias especiales que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del artículo 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia, Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 5.º—Circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado al de Hacienda en 29 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por las Direcciones generales de Contabilidad y Deuda pública en las comunicaciones que V. E. se sirvió trasladar de Real orden á este Ministerio en 5 del actual, acerca de las consecuencias que habrian de originarse al servicio público de llevarse á efecto la prohibicion de remitir por el correo las cuentas mensuales respectivas á todos los ramos de la Administracion y los efectos pertenecientes á la Deuda pública, y conformándose S. M. con lo expuesto en su vir-

tud por la Direccion general de correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibicion establecida por la Real orden de 27 de Marzo último, los paquetes de cuentas y documentos de Contabilidad que las dependencias del Estado envíen á los diferentes centros directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones á lo prescrito en la Real orden de 11 del actual; habiéndose servido asimismo mandar se manifieste á V. E. que el ramo de correos no puede, por ahora, admitir para su remision los documentos de la Deuda pública sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.

Lo que trasiado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Luis Manresa.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las variaciones que ha sufrido el traje de los Escribanos de Cámara y Procuradores de las Audiencias desde el año 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los Magistrados y Jueces por Real orden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales. Nada se dijo por entónces de los Escribanos y Procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 45, al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los Escribanos de Cámara y Procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras Audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia, hasta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las Audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los Escribanos de Cámara y tambien los Relatores de algunas Audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las Salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, deseandó fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en que estriba el buen orden, se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del birrete concedido á los Escribanos de Cámara, así como á los Relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—José María Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Negociado 2.º—Circular.

En vista de las reiteradas reclamaciones de algunos RR. Prelados en solicitud de que se les dejen expeditas sus facultades ordinarias para hacer los nombramientos de Capellanes y Sacristanes de los conventos de religiosas; y conformándose con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo Real; se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver:

1.º Que en lo sucesivo se verifiquen por los RR. Prelados los referidos nombramientos de Capellanes y Sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargo sean desempeñados por exclaustrados con pension del Estado. Y solo en el caso de que les sea absolutamente imposible hallar individuos de dicha clase en las diócesis respectivas, con la aptitud y circunstancias necesarias para su desempeño, podrán hacer los nombramientos de Capellanes en presbiteros del clero secular y en legos los de Sacristanes.

2.º Las dotaciones que respectivamente han de disfrutar, y que los RR. Prelados designarán en los nombramientos, serán: las de 6 rs. diarios para los Capellanes que residan en capital de provincia, 5 los de capital de Juzgado, y 4 en los demas pueblos. Y para los Sacristanes las de 5 reales diarios los que residan en capital de provincia, y 2 en los demas puntos.

3.º Los RR. Prelados darán cuenta á este Ministerio de todos los nombramientos que verifiquen, haciendo la debida expresion de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido por esta circular.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Capitán graduado, Teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de plazas, D. José Nolívos y Arriaga, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 26 de Marzo de 1855, se ha servido concederle, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 del actual, el relief que solicita, pero sin abono de sueldos, ni de servicios durante el tiempo que ha estado de baja, debiendo quedar en la situacion de excedente de Estado Mayor de plazas con residencia en Zaragoza interin obtiene colocacion; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitacion de este Oficial en la orden general del ejército, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino del mismo modo que se efectuó con su baja.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADS.

Circular.

El establecimiento de las Administraciones principales de Rentas estancadas que ha de efectuarse desde 1.º de Mayo próximo venidero tiene por principal objeto el que pueda

dedicarse una atencion mas especial y esmerada que la que se ha tenido hasta aqui á la Administracion de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

Las Administraciones principales de Hacienda, que hasta ahora han tenido á su cargo aquellos ramos, no podian nunca descender, con su actual organizacion, á ocuparse de todos los pormenores que el servicio de las Rentas reclama, á pesar de la inteligencia, celo y laboriosidad de los empleados de que se componen, ya por impedirse la multitud de negocios que pesa sobre las mismas, ya, de sus resultas, por la falta material del tiempo preciso para el despacho diario de asuntos de tan diversa naturaleza. Las Administraciones de Hacienda han tenido por lo tanto que limitarse, por regla general, á recibir y disponer la venta de los efectos, y á resumir en las cuentas los resultados que los diferentes distritos ofrecian; y sin que pueda decirse que no se han obtenido otros mas ventajosos por haber dejado de observarse las instrucciones y ordenes vigentes, preciso es, sin embargo, convenir en que deben ser diferentes los que se producen, entre abandonar la ejecucion de una orden á su cumplimiento material, ó por el contrario vigilar el giro que se le da, á fin de que, si fuere necesario, se presten al que ejecuta la direccion y consejos que se requieran para asegurar la realizacion completa del pensamiento del Gobierno.

A esta circunstancia esencial se ha atribuido, con preferencia á otras causas, las utilidades obtenidas por las empresas particulares que, á virtud de arrendamientos, tuvieron á su cargo la administracion de algunas rentas.

Sin embargo, á pesar de los defectos de que hasta ahora adolecia la Administracion, han llegado á obtenerse en el año último:

Por Tabacos...Rs. vn.	247.149.912,02
Sal.....	111.953.475,51
Efectos timbrados (sin los valores de Canarias de Diciembre).....	46.251.055,96
Pólvera.....	13.049.158,75
Documentos de vigilancia.....	5.351.586,06
Derechos procesales.....	178.459,58
Sellos de Correos (sin los valores de Canarias de Diciembre).....	18.547,984

TOTAL. RS. VN... 442.461.589,86

Sobre esta base debe esperarse fundadamente que los valores aumentarán con la desaparicion de los enunciados defectos, lo cual ha de obtenerse desde que se establezcan las Administraciones de Estancadas, y se introduzcan la regularidad y exactitud correspondientes en la ejecucion de los distintos servicios de cada una de las Rentas.

Las nuevas Administraciones tienen á su favor, para conseguir mas fácilmente el objeto de su institucion, las mejores calidades de los tabacos que ahora se emplean en las combinaciones establecidas para los cigarros y lo mas perfecto de su elaboracion; la gran aceptacion que en todas partes tienen los cigarrillos de papel de nueva labor, que tan eficazmente contribuyen por la competencia á disminuir el contrabando; las tres clases superiores de tabacos picados que en la actualidad se están estableciendo,

asimilándolas á la picadura habana, para que pueda satisfacerse el gusto del mas delicado consumidor, y por último, las mejoras que tambien se introducen en las diversas calidades de las sales y las pólvoras. Si á estos elementos tan favorables se agrega por parte de las Administraciones principales:

1.º La vigilancia que ha de tenerse sobre los surtidos de todas las subalternas y puntos de expendicion.

2.º La represion del contrabando que logre introducirse en el interior.

3.º La persecucion que ha de hacerse á los que en los pueblos se dediquen conocidamente á aquel tráfico, para entregarlos á los Juzgados de Hacienda.

4.º y último. La averiguacion que debe hacerse del gusto, respecto á tabacos, de la mayoría de los consumidores de cada localidad, para procurar satisfacerlos con los efectos que labren las fábricas, ó si esto no bastare, con las innovaciones que se propongan; entónces se habrá dado un paso muy avanzado en la Administracion de las Rentas, y los valores aumentarán en proporciones mayores que hasta aqui, viniendo por este medio á compensarse ampliamente los mayores gastos, que, comparados con los que antes se hacian, originen en adelante las nuevas Administraciones.

Las Administraciones principales de Rentas estancadas, tanto por deber como por interés propio, procurarán seguir estas indicaciones para llenar cumplidamente el objeto de su creacion, y tendrán siempre muy presente, para no incurrir en descuidos, que su existencia ha de ser combatida por opiniones contrarias, como lo son todas las innovaciones, y que no podrá sostenerse su permanencia si dejaran de corresponder los resultados á las esperanzas que se han concebido con su organizacion.

Este caso no puede llegar nunca si las Administraciones cuidan de la estricta observancia de las bases mas esenciales de todas las rentas, que son la buena calidad de los efectos, la abundancia y variedad del surtido y la represion del contrabando. Para conseguirlo son indispensables celo, actividad y trabajo; debiendo seguirse una correspondencia muy activa con los Administradores subalternos, ya para conocer el gusto de los consumidores y poder distribuir con acierto los efectos, ya para inquirir la circulacion y procedencia del contrabando de cualquiera clase, así como la falsificacion que se notare de los efectos del timbre.

Los medios que se empleen para hacer las aprehensiones de las diferentes clases de contrabando de efectos estancados deben tener tanta variedad como la procedencia de aquellos, atendido á que el del tabaco se introduce del exterior y el de la sal y la pólvora, en su mayor parte, se produce dentro de nuestro mismo territorio, aunque á veces se encuentran tambien en aquel caso. Al primero se le combate con la persecucion; al segundo con la vigilancia, que es el medio único para descubrir la existencia de las fábricas clandestinas de pólvoras, y para asegurarse por sí mismos los Administradores, siempre que lo juzguen oportuno, de que las entregas de efectos que se remesen desde las fábricas á cualquier punto de expendicion estan conformes con el contenido de las respectivas guias.

Explicado suficientemente el objeto del establecimiento de las Administraciones, y hechos los encargos mas importantes sobre las rentas en general, la Direccion recomienda tambien el exacto cumplimiento de las disposiciones mas esenciales de cada una de

aquellas en particular que son las siguientes:

TABACOS.

Surtido.

En los primeros dias de cada mes las Administraciones principales de Estancadas, excepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fábricas de tabacos, harán á la Direccion el pedido de los que fueren necesarios para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las Administraciones de las capitales en que hay establecidas fábricas de tabacos dirigirán directamente los pedidos á la fabrica.

Estados que han de acompañarse á los pedidos.

A los pedidos que se hagan á la Direccion ó á la fabrica, segun corresponda, se ha de acompañar siempre estados expresivos.

1.º De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.º De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses, graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.º De la diferencia entre cada una de aquellas partidas, cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Responsabilidad en caso de faltas de surtido.

Los Administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las Administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujecion á las reglas que se dejan expresadas, á la principal de la provincia. Si aquellas se surtieren directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la Direccion con la censura ó aprobacion de la Administracion principal; pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Distribucion de las existencias.

Las Administraciones principales deben cuidar de la distribucion proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribucion, como la responsabilidad en que habrian de incurrir si por remesarse más de lo necesario para los consumos de tres meses á las Administraciones de partido y de dos á las subalternas se causarían en estas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para responder del valor de los efectos, con sujecion á aquellas bases.

Estancos.

Los estancos de las capitales y de los demas pueblos de la provincia deberán estar surtidos en escala proporcional de todas las clases de tabacos que expendia la Hacienda, para que en ningun caso deje de encontrar el consumidor los que desee adquirir para su consumo.

Horas en que segun las estaciones deben estar abiertos los estancos.

En las capitales de provincia y cabezas de partido deberán estar abier-

tos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, durante los meses de Abril á Setiembre inclusive, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes.

Modo de presentar los tabacos á la venta.

Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que se envuelvan mas que en el papel ó embase con que se entregan por la Administración.

Supresion de los estancos innecesarios.

No habrá en cada provincia mas número de estancos que el preciso para la comodidad de los consumidores. La Administración respectiva propondrá á esta Direccion la supresion de los que por ser innecesarios perjudiquen á los intereses de la Hacienda ó á los mismos estancieros.

Establecimiento de nuevos estancos.

Para el establecimiento de nuevos estancos se ha de formar y remitir á esta Direccion expediente justificativo de su necesidad, con arreglo á lo dispuesto en circular de 12 de Diciembre de 1858 y Real orden de 2 de Julio de 1852.

Que no se permita escoger los cigarros.

Los estancos han de estar muy vigilados para impedir que en ellos se escojan los cigarros mejor elaborados y de mejor vista. Los mazos se han de presentar á los consumidores, sin distincion alguna, en la misma forma que se reciban del almacén. A los estancieros se les ha de inculcar que la atencion y buen modo con el público es una de sus principales obligaciones.

Estancos que deben intervenirse.

Cuando la Administracion dude del proceder de los estancieros, establecerá en los estancos por semanas ó quincenas Interventores de su confianza para que presencien las ventas y tomen diariamente nota de los valores. Los que en totalidad resulten de todo el periodo de la intervencion servirán para graduar en lo sucesivo los que correspondan, sin perjuicio de las demas disposiciones que convenga adoptar en vista de los resultados.

Nombramiento de estancieros.

El nombramiento de los estancieros corresponde á la Direccion general de Rentas estancadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1857. Los estancos deben estar servidos por las personas nombradas para los mismos. Los estancieros han de pagar al contado los efectos que saquen para la venta, y no tienen ningun derecho á indemnizacion por los tabacos que en su poder se inutilicen.

Estancos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas están facultados para abrir un estanco en los términos prevenidos por la Real orden de 2 de Julio de 1852, á fin de que con su producto puedan atender á los gastos de correspondencia y de conduccion de caudales.

Premios de expencion.

Los premios de expencion que han de abonarse á los estancieros son los establecidos en la Real orden de 25 de Diciembre del año próximo pasado de 1857.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido al de Fomento en 2 del corriente copia del siguiente decreto expedido por S. M. el Emperador de los franceses.

«Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud:

En atencion á lo expuesto por nuestros Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda y de Agricultura, Comercio y Obras públicas, oido nuestro Consejo de Estado, decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º La negociacion, en la Bolsa de Paris y en las Bolsas de los departamentos, de los títulos emitidos por las compañías de ferro-carriles construidos fuera del territorio francés, queda sujeta á las leyes y reglamentos relativos á la negociacion de los valores franceses de la misma naturaleza, y ademas á las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Las compañías habrán de justificar que se hallan constituidas con arreglo á las leyes de los países en que se hubieren formado.

Al efecto remitirán al Ministro de Hacienda y á la Junta sindical de cambios copias auténticas:

1.º De los actos de la Autoridad pública en que se apruebe su formacion, y se las autorice, ya por medio de concesion, ya de otro modo, para construir uno ó mas ferro-carriles.

2.º De los estatutos, pliego de condiciones, y en general de todos los documentos que hayan regido ó modificado sus condiciones de existencia.

Art. 3.º Las compañías deberán justificar que sus acciones, así como sus obligaciones, si las hubieren emitido, se cotizan oficialmente en el país á que los ferro-carriles correspondan.

Art. 4.º El valor de las acciones no podrá ser menor de 500 francos. Todas las que se hayan emitido deberán haber satisfecho las siete décimas partes de su valor.

No se insertarán en la cotizacion oficial de las Bolsas francesas, mientras no hubieren dado lugar en Francia á operaciones públicas bastante numerosas para que pueda ser apreciado su curso.

Art. 5.º Las obligaciones podrán ser negociadas y cotizadas en Francia, cuando el capital social, ó la parte de este capital representada por acciones, se haya hecho completamente efectivo, y la negociacion en Francia de tales obligaciones haya sido autorizada por los Ministros de Hacienda, y de Agricultura, Comercio y Obras públicas.

Disposiciones generales.

Art. 6.º Se prohíbe á todo Agente de cambios intervenir en la negociacion de valores de compañías extranjeras ántes de que hubiesen sido admitidos para ser negociados por la Junta sindical de Agentes de cambios.

Asimismo se les prohíbe publicar ántes de declararse dicha admision, así el curso de tales valores en Francia, como los anuncios de suscripciones abiertas en Francia á las acciones y obligaciones de compañías extranjeras.

Art. 7.º No se derogan las autorizaciones concedidas anteriormente á la promulgacion del presente decreto.

Art. 8.º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda y de Agricultura, Comercio y Obras públicas, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de las Tullerías á 22 de Mayo de 1858.—Napoleon.—Por el Emperador, el Ministro Secre-

tario de Estado en el departamento de Agricultura, Comercio y Obras públicas, E. Rouher.—El Ministro Secretario de Estado en el departamento de Hacienda, P. Magne.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio y principalmente de las compañías interesadas.

Madrid 5 de Junio de 1858.—El Director general, José Joaquin Mateos.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice lo que sigue.

«Capitanía general de Valencia.—E. M.—Seccion.—Archivo 2.º—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 25 del anterior lo que copio.—E. S.—Por el Ministerio de Estado se comunicó de Real orden á este de la Guerra en 18 del actual, el escrito del Ministerio Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte, fecha 17 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.—Los herederos de un antiguo oficial de Guardias Valonas, llamado de Villers se han dirigido al Gobierno del Rey para obtener noticias sobre la época y el lugar en que falleció.—Este militar debe haber muerto á principios de este siglo, despues de haber desempeñado el cargo de Capitan general de nueva Granada.—El objeto de estas aclaraciones es de mucha importancia para su familia, y la legacion del Rey espera obtener de la solicitud de V. E. un resultado favorable á las noticias por las que tengo el honor de recurrir á su intercesion.—Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que manifieste á este Ministerio las noticias que relativamente al sugeto de que se trata existan en esa dependencia de su cargo.—Lo trascribo á V. S. á fin de que se sirva inquirir las noticias que sean posibles acerca de lo dispuesto en el anterior inserto cuyo resultado me participará V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 16 de Junio de 1858.—Rios.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes militares de los cantones de la misma para que en el término de 15 dias se sirvan poner en mi conocimiento cuantas noticias puedan adquirir sobre este asunto. Albacete 22 de Abril de 1858.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Prudencio Iglesias Tineo. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general del ramo se sacan á pública subasta el dia 18 de Julio próximo las obras de reparacion que deben ejecutarse en el depósito de sal purgante sito en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma; y que además está de manifiesto en esta oficina; dicho acto tendrá lugar en esta administracion de mi cargo de 10 á 11 de la mañana del dia referido.

Albacete 21 de Junio de 1858.—Prudencio Iglesias.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras que se han considerado mas precisas y necesarias en el almacén de Sal purgante, sito en el local que ocupan las oficinas de Hacienda de esta Capi-

tal, que se forma en virtud de orden de la Direccion general del ramo.

1.ª La subasta se verificará ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado el oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública el dia 18 de Julio próximo venidero de 10 á 11 de su mañana en el local que ocupa dicha Administracion principal.

2.ª El tipo para la subasta será el de 301 rs. que importan los gastos segun presupuesto y los derechos de su formacion por los peritos.

3.ª Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego, y su cumplimiento es su objeto de esta conviccion.

4.ª Serán admisibles únicamente las proposiciones que no escedan de dicho tipo, y aceptable aquella que sea mas ventajosa relativamente á él.

5.ª El pago de la cantidad en que quede rematada la obra tendrá efecto por la Tesorería de esta provincia, á la conclusion de la misma previo reconocimiento y declaracion del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo fin esta Administracion cuidará de raclararle en su presupuesto mensual.

6.ª El arrendatario queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sugetándose á la Direccion facultativa que la Administracion establezca, siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notase, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11.º de la ley de Contabilidad segun lo prescrito en el artículo 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª Cualquiera cuestion que pueda suscitarse en el cumplimiento é inteligencia de este contrato se habrá de resolver por la via contencioso-administrativa.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano, el papel que se invierta en la subasta, y los de direccion y reconocimiento de la obra y la voz pública.

9.ª No tendrá efecto este contrato hasta que no le apruebe la Direccion general de propiedades y derechos del Estado. Albacete 21 de Junio de 1858.—Prudencio Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado que los exámenes para Maestros de primera enseñanza elemental den principio en el dia 19 del inmediato mes de Julio, y que luego que terminen estos continúen los de Maestras superiores y elementales. Al efecto los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta corporacion, tres dias antes de los ejercicios, sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente exigen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; en la inteligencia de que los que no hayan completado su expediente dentro del plazo que se designa, no serán admitidos al examen. Murcia 18 de Junio de 1858.—El Presidente, Manuel Estoso. P. A. D. L. J. Santiago Ortuño, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.